



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **182/2019-C**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra de personas integrantes de los cuerpos de policía municipal de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige al Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 1, 19 fracción VI, 165 fracción I, 167 fracciones II y III y 168 del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

Derivado de una nota periodística, esta PRODHEG tuvo conocimiento de que, en un intercambio de disparos entre personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya y un par de personas adolescentes, una de éstas últimas resultó herida y falleció.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo los siguientes:

Institución - Organismo Público – Normatividad	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.	DGPM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona adolescente, adjuntándose a la presente resolución el anexo único, en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas ADL-01.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Al ratificar la queja, XXXXX, señaló que el 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, personas policías adscritas a la DGPM, persiguieron a su hijo ADL-01 y le dispararon privándolo de la vida.¹

Con relación a lo anterior, el Comisario de la DGPM al rendir el informe, mencionó que el día de los hechos, los policías Álvaro Ángel Flores Aguilar y Julio Carrillo Acosta, al encontrarse en sus recorridos de prevención y vigilancia se percataron de que dos personas de sexo masculino conducían una motocicleta sin placas y sin portar casco, por lo que les marcaron el alto; pero las personas de la motocicleta no atendieron la indicación y huyeron del lugar, comenzando una persecución y hubo detonaciones, motivo por el cual ADL-01 falleció y la otra persona adolescente que lo acompañaba fue detenido. Además, informó que el policía Álvaro Ángel Flores Aguilar fue vinculado a proceso por el delito de homicidio simple, por lo que se encontraba en "*prisión preventiva*", al momento de rendirse el informe.²

Al respecto, obra en el expediente el dictamen de necropsia practicado al cadáver de ADL-01 por la persona con el cargo de perito médico legista de la FGE, en el cual se determinó como causa de la muerte la herida producida por proyectil disparado por arma de fuego y penetrante de muslo derecho.³

Por su parte, Álvaro Ángel Flores Aguilar señaló en el informe policial homologado,⁴ y en su declaración ante personal de esta PRODHG,⁵ que realizó dos disparos, pero que lo hizo porque una de las dos personas a las que perseguía sacó un arma de fuego corta y le disparó en dos ocasiones; sin embargo, dicha versión de los hechos fue desvirtuada con el dictamen en materia de química, rendido en la carpeta de investigación XXXXX, en el que el perito determinó que los residuos de pólvora deflagrada, arrojaron resultados negativos para ambas manos de ADL-01, por lo que la persona adolescente no disparó;⁶ por lo que no existe prueba dentro de la carpeta de investigación ni en el expediente de queja, con la que se demuestre que ADL-01 o su acompañante portaban un arma de fuego, como lo señaló Álvaro Ángel

¹ Fojas 41 y vuelta.

² Fojas 55 a 58.

³ Con una trayectoria de entrada en la cara lateral del muslo y de salida en la cara medial (interna). Fojas 101 a 115.

⁴ Fojas 14 y 62.

⁵ Foja 129 vuelta.

⁶ Que obra en la carpeta de investigación y que fue inspeccionada por personal de esta PRODHG. Fojas 151 a 155.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Flores Aguilar; ya que tampoco existe prueba alguna de que el personal de la DGPM hubiera asegurado algún arma de fuego.

Bajo este contexto, no existe elemento alguno que haga suponer que ADL-01 o su acompañante representaban un riesgo para la vida o la integridad física de las personas adscritas a la DGPM, ya que el propio Álvaro Ángel Flores Aguilar afirmó que ADL-01 se encontraba a 80 ochenta metros de él,⁷ y que huían en dirección contraria a él; razón por lo que no se justificó el uso de la fuerza letal utilizada en contra de ADL-01.

Por lo que su actuar, no se ajustó a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza,⁸ ni al Protocolo de Actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado para el Uso de la Fuerza;⁹ los cuales disponen, en términos generales, que todas las personas servidoras públicas deberán velar y preservar la vida; que el uso de la fuerza se regirá por el principio —entre otros— de absoluta necesidad, es decir, que sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas; y de proporcionalidad, para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido; lo que en el caso particular no aconteció.

No pasa desapercibido que por inspección efectuada por personal de esta PRODHG, se tuvo conocimiento de que el Juez de Control del Juzgado Único Penal de la Tercera Región del Estado de Guanajuato, emitió la orden de aprehensión y se judicializó la carpeta de investigación en la causa penal XXXXX, en contra de Álvaro Ángel Flores Aguilar.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Álvaro Ángel Flores Aguilar omitió salvaguardar el derecho humano a la vida de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁰ como los que a continuación se citan.

⁷ Foja 129 vuelta.

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

⁹ <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/398.pdf>

¹⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar de los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Es aplicable lo resuelto por la Corte IDH, en el caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, así como lo establecido en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones en su principio 20, el cual fija la pauta para que la autoridad repare el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima indirecta por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la omisión a salvaguardar el derecho humano señalado en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima indirecta y, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, la pérdida de la vida de ADL-01, así como los gastos funerarios generados, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o, en su caso, reembolsar a la víctima indirecta la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine o acuerde, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

En el supuesto de que la víctima indirecta no tuviera los comprobantes correspondientes para demostrar los gastos erogados vinculados con los hechos materia de la presente resolución, la autoridad a quien se dirige, deberá otorgar un apoyo económico igual al máximo que llegue a otorgar a su personal por dichos conceptos, teniendo como sustento la presente resolución.

Lo anterior con fundamento el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades



administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano cometidas por Álvaro Ángel Flores Aguilar; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes de conformidad con la normatividad en la materia; debiéndose entregar un tanto de esta resolución a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos analizados, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a Álvaro Ángel Flores Aguilar y se integre una copia a su expediente personal.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta, en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación y, en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.